



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No.680014105002-2023-00334-00
AGENTE OFICIOSO: SANDRA PATRICIA REY BARRETO C.C. 37.862.885
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA PEÑA REY C.C. 1.005.161.406
ACCIONADO: SANITAS EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora SANDRA PATRICIA REY BARRETO como agente oficiosa de su hija **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.161.406, contra **SANITAS EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica la agente oficiosa que:

2.1. MARIA ALEJANDRA PEÑA REY de 21 años de edad se encuentra afiliada en el régimen contributivo, presentando diagnóstico de *“escoliosis con patrón idiopático, curva lumbar dorso lumbar con deformidad, giba costal derecha, trastorno cognitivo, menarquia, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía huérfanas, catastróficas y ruidosas”*

2.2. Que el médico neurocirujano ordenó *“CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIR EN UN TIEMPO, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA, EXAMENES DE LABORATORIO”*, pero la entidad accionada no ha autorizado dichas órdenes.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la accionada SANITAS EPS que proceda a *“SUMINISTRAR CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIR EN UN TIEMPO, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA, EXAMENES DE LABORATORIO”* sin la exigencia o condicionamiento al pago de un valor por concepto de copago o cuota de recuperación u otros costos que se generen por la atención brindada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 22 de septiembre de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. **SANITAS EPS** informa que MARIA ALEJANDRA PEÑA REY se encuentra vinculada, con estado de afiliación activo en el régimen contributivo, frente a la pretensión principal informa que *“el PROCEDIMIENTO CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIOR EN UN TIEMPO requirió de cotización por parte de la IPS CLINICA*

CHICAMOCHA por insumos especiales y honorarios médicos, por lo anterior una vez la IPS CLINICA CHICAMOCHA nos remitió cotización la EPS SANITAS S.A.S., procedió a dar aval y autorizar el procedimiento con la solicitud 242290042 para ser practicado por la IPS CLINICA CHICAMOCHA.” “Una vez autorizado el procedimiento quirúrgico la EPS SANITAS S.A.S., le ha solicitado a la IPS CLINICA CHICAMOCHA la programación y nos encontramos en espera de respuesta por parte de la entidad.”

Respecto a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras o copagos, indica que, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud.

En cuanto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, asevera que sin que se cuente con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SANITAS EPS**, vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, la salud y a la vida de la señora **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY**, al presentar demora en la autorización y realización de *“PROCEDIMIENTO CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIOR EN UN TIEMPO, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA y EXAMENES DE LABORATORIO”* ordenados por el médico tratante. Aunado a lo anterior se debe establecer, si es procedente la exoneración de cuotas moderadoras y copagos y si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SANITAS EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora SANDRA PATRICIA REY BARRETO como agente oficiosa de su hija **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY**, para solicitar la defensa del derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora SANDRA PATRICIA REY BARRETO como agente oficiosa de su hija **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY** se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, teniendo en cuenta el estado de salud y diagnóstico de la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SANITAS EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de abril de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando,

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público,

el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la agente oficiosa de **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen los derechos fundamentales de su hija, ordenando a la accionada la práctica de valoración por anestesiología, exámenes de laboratorio y el procedimiento de *“CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIOR EN UN TIEMPO”*, así como exoneración de cuota moderadora y copagos, aunado a la garantía de un tratamiento integral de acuerdo a la patología que presenta. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó, 1) orden de procedimientos quirúrgicos No. 11135059 de fecha 10 de abril de 2023 expedida por CLINICA CHICAMOCHA. 2) orden de ayudas diagnosticas No. 111350050 de fecha 10 de abril de 2023 expedida por CLINICA CHICAMOCHA, 3) orden de consulta de control o seguimiento por especialista en neurología No. 1135048 de fecha 10 de abril de 2023 expedida por CLINICA CHICAMOCHA, 4) historia clínica, 5) otros resultados de exámenes médicos anteriores.

Por su parte, la **SANITAS EPS** indicó que el procedimiento solicitado por la accionante *“requirió de cotización por parte de la IPS CLINICA CHICAMOCHA por insumos especiales y honorarios médicos, por lo anterior una vez la IPS CLINICA CHICAMOCHA nos remitió cotización la EPS SANITAS S.A.S., procedió a dar aval y autorizar el procedimiento con la solicitud 242290042”* y que se encuentran a la espera de respuesta por parte de la IPS CLINICA CHICAMOCHA.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que el accionante presenta diagnóstico de ***“ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA”***, encontrando en historia clínica la anotación ***“PACIENTE EN CONTROL EN PLAN DE CORRECCION QUIRURGICA PARA DE ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR NO AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTO QUIRUGICO POR DIFICULTADES ADMINISTRATIVAS”***.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada SANITAS EPS, se observa que no se ha dado continuidad en la prestación del servicio de salud a la accionante sin que se hubiese realizado pronunciamiento o justificación alguna sobre la razón de la demora, ya que como se puede evidenciar las ordenes fueron expedidas por el médico tratante desde el mes de abril de 2023 sin que a la fecha se haya programado fecha para la realización del procedimiento. Por ello no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de exámenes o procedimientos, anteponiendo problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico.

Encuentra este despacho que se evidencia la vulneración al derecho a la salud de la accionante **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY** al prolongar injustificadamente los servicios médicos que requiere, por lo que se tutelaré el amparo deprecado, ordenando a **SANITAS EPS** que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, garantice la programación y realización de los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en neurocirugía, de acuerdo a las ordenes No. 11135059, No. 111350050 y No. 1135048 de fecha 10 de abril de 2023.

En cuanto a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la misma se negará en razón a que, la parte accionante no informó o probó la carencia de capacidad económica para asumir los posibles costos que se pudieran generar, ni se observa que para los procedimientos que se encuentran pendientes se haya generado cobro de estos conceptos por parte de la EPS accionada. Por tanto, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1652 de 2022 *“Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En cuanto a la solicitud de un tratamiento integral, el mismo se negará, toda vez que no puede este Despacho reconocer una prestación general e incierta de servicios médicos de manera indeterminada, además, es claro que al juez le está vedada la posibilidad de “reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas”⁴; porque de hacerlo caería en el campo de la arbitrariedad y traspasaría la barrera de lo cierto y lo real. Por otra parte, no puede este Juez suplir la labor del médico tratante y suponer la necesidad de un tratamiento de salud posterior al que si fue prescrito por un profesional de la salud; así como tampoco puede suponer la negación futura de un tratamiento o procedimiento médico por parte de la EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

⁴ Sentencia T-178 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de **MARIA ALEJANDRA PEÑA REY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.161.406, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a garantizar la programación y realización de los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en neurocirugía, denominados *CORRECCION O RECONSTRUCCION DE DEFORMIDAD DE TRECE O MAS VERTEBRAS VIA POSTERIOR EN UN TIEMPO, VALORACION POR ANESTESIOLOGIA y AYUDAS DIAGNOSTICAS* de acuerdo a las ordenes No. 11135059, No. 111350050 y No. 1135048 de fecha 10 de abril de 2023.

TERCERO: NEGAR la exoneración de cuotas moderadoras y copagos impetrada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de atención integral impetrada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13eff6aea63a32fde96da8bee62e67dc313072040d36d96e9e3ae55199d8418**

Documento generado en 05/10/2023 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>